**TEMA 1. DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO. EL DERECHO CIVIL: CONCEPTO HISTORICO Y ACTUAL. LA CODIFICACIÓN CIVIL. EL CODIGO CIVIL Y SUS PRINCIPALES MODIFICACIONES.**

#### **DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO**

Su contraposición carece de valor sustantivo en los textos romanos. La distinción perdió su importancia en la Edad Media, dada la confusión entre poder y propiedad **(concepción patrimonial del reino)**, para volver a recuperarla con la aparición de los Estados Modernos, alcanzando con la ideología liberal enorme importancia al cargarse de un importante matiz político.

**Criterios doctrinales de distinción.** Pueden clasificarse, siguiendo a De Castro, en dualistas (admiten la distinción) pluralistas (división del Dº en tres partes) y negativas.

**TEORÍAS DUALISTAS**:

**1ª. Teoría del interés.** Arranca de un famoso pasaje de Ulpiano, donde, en relación con el concepto de derecho, se declara que son posibles dos posiciones duae sunt positiones: “publicum est, quod ad statum rei romanae spectat; privatum, quod ad singulorum utilitatem pertinet”. En tanto que el Derecho Público tiende al interés común, el Privado busca la satisfacción de intereses particulares.

La doctrina moderna discrepa de este criterio, pues es imposible deslindar el interés público del privado, dado que toda norma tiende al bien común.

**2ª. Teoría de los sujetos.** Según FERRARA importa el carácter con que el sujeto actúa.

Derecho público (el Estado actúa revestido de *imperium*):

Derecho constitucional y administrativo (normas que regulan su estructura y funcionamiento)

Derecho Penal y Procesal.

Derecho Privado (inter privatos entre sí, en pie de igualdad, o con el Estado sine *imperium*)

Crítica: Las normas más típicas del Derecho Público no siempre se revisten de “*imperium*” o subordinación:

ni frente a los particulares (“administración concertada”, vg. terminación convencional, art. 86 LPACA)

ni entre entes admtvos (por ej. principio de “***cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas***”, art. 3 LRRSP).

**TEORÍAS PLURALISTAS.** Distinguen entre “*ius cogens*” y “*ius dispositivum*”:

**Crítica:**

. Para ello han de separarse del Derecho Privado materias tradicionalmente encuadradas en él, cuyo carácter imperativo e irrenunciable es indiscutible (el Dº de familia, un tertium genus según CICU).

**.** No explica por qué han de excluirse del Derecho Privado sus aspectos imperativos que tanto protegen al individuo.

**TEORÍAS NEGATIVAS.** Como advierte de Castro, la distinción se niega:

. En nombre de la lógica, pues si el derecho se escinde en dos esferas sólo una deberá considerarse propiamente derecho siendo la otra extrajurídica (Positivismo y Monismo de KELSEN)

. Con clara finalidad política (corrientes antiliberales):

La doctrina comunista clásica no admite lo privado porque la economía es materia de derecho público.

El nacionalsocialismo entendía superada la distinción por la unión del pueblo con su jefe.

A juicio de De Castro

Estas teorías han tenido el mérito de mostrar los excesos del liberalismo individualista. Pero son condenables desde una concepción iusnaturalista, en cuanto desconocen la esencia del derecho rebajándolo hasta identificarlo con el arbitrio individual o la voluntad o el plan de un gobernante o un partido.

En Derecho actúan dos principios "Personalidad" y "Comunidad", ambos dirigidos a un mismo fin, la realización social de justicia, en constante y necesaria colaboración.

En definitiva, dicen Diez Picazo y Gullón, **más que criterios lógicos de distinción hay directrices metodológicas de adscripción** de materias a uno u otro derecho: lo que hay pues son **instituciones dirigidas a la regulación de** la organización de la comunidad y sus fines, que pertenecerá al D. Público, y otras dirigidas a la regulación de la persona y sus fines, que pertenecerán al Derecho Privado.

#### **EL DERECHO CIVIL: CONCEPTO HISTÓRICO**

El Derecho civil, tal como se conoce en la actualidad, es el resultado de una **larga evolución histórica**.

- **En el DERECHO ROMANO** se comenzó denominado "***ius civile***" al Derecho peculiar de cada pueblo y, en particular, al Derecho de los “cives” romanos, **en contraposición al "*ius gentium***" (Dº de gentes), conjunto de reglas aplicables a todos los pueblos.

El "***ius honorarium***" es creado por el Pretor para atender a nuevas necesidades que el Ius Civile no contempla. No opera en oposición sino **adiuvandi, supplendi *vel corrigendi*** gratia del "***ius civile***" (vía nuevas actiones o exceptiones).

En la última fase del Derecho romano, "*ius civile*", "*ius gentium*" y "*ius honorarium*" **se unifican** (lógica consecuencia del EDICTO DE CARACALLA, año **212**)**.**

- **Durante la EDAD MEDIA** se produce, en una primera etapa, una importante **dispersión jurídica.** No existe entonces más Derecho que el consuetudinario, fueros y estatutos de ciudades y gremios y Derecho Feudal.

A partir del siglo XII la Escuela de Bolonia alienta el descubrimiento y recepción del Derecho Romano contenido en la Compilación de Justiniano. Se identifica el Derecho civil con ese Derecho romano, en contraposición a los distintos ***derechos locales:***

. Dos etapas en su estudio: **GLOSADORES** (Irnerio) **y luego COMENTARISTAS** (Bartolo y Baldo)

. Como observa CASTAN, en principio todo el Derecho romano era "*ius civile*"; mas como lo que interesaba a los jurisconsultos principalmente era la parte que regulaba las **relaciones entre particulares**, se hizo costumbre restringir el significado del Derecho Civil a sólo el **Derecho privado**.

Más tarde, cuando se desarrolla el ***derecho eclesiástico***, se contrapone de modo especial el "*ius civile*" al Derecho de la Iglesia (I*us Canonicum*). La iglesia impregna TODO el Derecho de sus propios principios, por ejemplo, la BUENA FE.

- **En la EDAD MODERNA** el Derecho romano sufre un oscurecimiento. Los Estados Absolutos tratan de imponer como exclusivo o predominante sus propios ***derechos nacionales*.** El Dº Romano subsiste ahora no RATIONE IMPERII sino IMPERIO RATIONIS (embebido dentro de los distintos derechos nacionales).

Aunque el Derecho romano sigue siendo objeto de estudio, también lo es el **Derecho Real**, que paulatinamente va siendo considerado como el propio Derecho Civil, con lo que se llega al mismo punto del principio de la evolución señalada, al considerar el **Derecho privado propio de cada pueblo como Derecho civil**, esta vez frente al Derecho romano.

- **En la época de la CODIFICACIÓN** se aceptó este definitivo sentido del Derecho Civil por el Código francés de 1804 y el austríaco de 1811, siendo a ejemplo de éstos recibido en los demás países.

Ahora bien, nuestro Código (tampoco los extranjeros) no recoge todo el Derecho Privado pues éste ha sufrido, además de una ligera **agregación** de contenidos (inexistentes en época romana), una progresiva **disgregación**:

1ª **Legislación fragmentaria.** La enconada oposición de los foralistas(**BRAVO MURILLO propuso en 1851 “HAGAMOS UN CODIGO CIVIL POR PARTES”**) motivó que antes de promulgarse el Código Civil hubieran sido publicadas **leyes especiales sobre importantes materias** (LH 1861, Ley del Notariado 28 de mayo de 1862, Ley Minas de 1868, Ley del Matrimonio civil o del Registro Civil de 1870). A ellas se remitirá luego el CC.

Después de la publicación del Código, se han dictado muchas otras leyes especiales.

2ª **Legislación especial.** En ocasiones la legislación específica se justifica por la imposibilidad de aplicar los principios tradicionales del Derecho civil a una determinada materia. Esta autonomía respecto del Derecho civil se manifiesta en las siguientes ramas:

**\*** El **DERECHO MERCANTIL** surge en la Edad Media como conse­cuencia de la necesidad de dar nuevas soluciones al **tráfico comercial** que requiere celeridad y simplicidad de formas. Y desgajadas de él, otras ramas como el Derecho Marítimo o el de Transportes.

Señalar, no obstante, que:

En algunos sistemas jurídicos no han llegado a poseer un ordenamiento mercantil separado, en particular el anglo-americano.

Existe un régimen unificado de obligaciones en el ZGB Suiza (ZGB), Cc Italiano de 1942 y la Convención de la ONU sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 11 de abril de 1980.

**\*** El **DERECHO DEL TRABAJO** surge tras la aparición del Proletariado industrial. A caballo entre Dº Privado y Público.

\* El **DERECHO HIPOTECARIO** se considera por algunos (Jerónimo González o Amorós Guardiola) autónomo. En contra, la mayoría de la doctrina (Roca Sastre).

\* También niega la mayoría de la doctrina que el **DERECHO AGRARIO** sea un Dº autónomo, aunque Ballarín sostenga su autonomía.

Otras posibles ramas modernas:

1. **DERECHO DE CONSUMO**, una “rama del derecho” manifiestamente joven (surge con Kennedy), muy en boga (vg. clausulas suelo, STS 9 Mayo 2013) y a caballo entre

lo Civil (*Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de 2009*)

lo Mercantil (*Propuesta de Código Mercantil 2013*)

o tal vez un Tertium Genus

1. 2) **DERECHO CONSTITUCIONAL. La** Grundgesetz de Kelsen (a no confundir con la Grundnorm -norma “hipotética” fundamental, que es *presupuesta*-) y su invención de un TC, son sus pilares.

#### **Y ACTUAL**

CASTAN distingue dos posturas:

a) **Fórmulas descriptivas**. Consideran al Derecho civil como una mera yuxtaposición de materias sin principio único.

Iniciada esta dirección por algunos juristas franceses de la época de la codificación, la sigue entre nosotros SANCHEZ ROMÁN.

b) **Fórmulas sintéticas**. Consideran al Derecho Civil como una realidad científica unitaria. Existen a su vez diversas posturas:

1. Derecho Civil como **Derecho Privado**. Así, FERRARA entiende que el Derecho Civil abarca todo el Derecho Privado y sólo por razones tradicionales o de oportunidad se excluyen del mismo algunas materias como el Derecho Mercantil.
2. Derecho Civil como el **Derecho Privado general** (ALBALADEJO).

3. **Teorías innovadoras**, con poco predicamento en la doctrina: a) Unos restringen el D. Civil a la esfera del Dº patrimonial o económico (FIORETTI); b) Teoría disgregadora de CICU.

**Crítica** a FIORETTI. Como advierten DIEZ PICAZO y GUILLON, una de las causas de la **crisis del Derecho civil codificado** ha de buscarse en su carácter excesivamente patrimonial. "La persona -dice HERNÁNDEZ GIL- es la **base y el centro** del Derecho civil".

**Crítica** a CICU, quien **separa del Derecho civil el Derecho de Familia**.

Sin embargo el propio Cicu ha variado su postura a partir de 1955, admitiendo que el Dº familia es derecho civil, aunque sea una parte muy peculiar.

**CONTENIDO**

1. **Concepción tradicional**. La visión tradicional del Derecho civil gira en torno a dos fundamentales instituciones: **la persona** (en particular, sus relaciones de familia) y los **bienes**.

2. En los tiempos modernos, sin abandonarse del todo esta idea inicial, unos intentan **ampliar** el clásico contenido de esta disciplina y otros **restringirlo**.

Posición mayoritaria ennuestra **doctrina** (DE CASTRO, CASTAN, ALBALADEJO, DIEZ PICAZO, etc.). Distingue, en **el Derecho civil:**

**- Un** **ámbito intrínseco y exclusivo cuyo núcleo es la persona** (en su ámbito individual, familiar y patrimonial).

- Un **ámbito variable y residual** que conserva **como Derecho común**, con materias comunes a todas las ramas del Derecho (fuentes del derecho, ámbito de aplicación, etc), alcanzando, en tales aspectos el carácter de **cuasi-constitucional**. Este carácter de derecho común se manifiesta en un DOBLE SENTIDO:

. Es supletorio de las leyes especiales (art. 4.3 CC).

. Y tb de los Derechos Civiles especiales o forales (art. 13 CC), aunque la Constitución lo extiende a todo el derecho Estatal, y no solo al CC (art. 149.3 CE).

Las **grandes instituciones** que abarca el Derecho civil son (CASTAN):

* **La personalidad en sí misma** (Derecho de la personalidad).
* **La familia** (organización y relaciones personales/patrimoniales) a la que se asimilan por analogía las instituciones de **protección de incapaces**.
* **La asociación** (Dº privado corporativo).
* El **patrimonio** (remisión tema 20). Dº de cosas (corporales e incorporales) y Dº de obligaciones.
* **La sucesión hereditaria**.

#### **LA CODIFICACIÓN CIVIL**

La Codificación supone una superación de las meras recopilaciones hasta entonces existentes; implica una ordenación completa, unitaria y sistemática. Se asocia al pensamiento ilustrado (antes la reunión de diversas leyes en un solo texto obedecía a criterios cronológicos).

El movimiento codificador se inicia en Europa en el siglo XVIII por:

- el deseo de sustituir las antiguas compilaciones (ius incertum) por códigos (ius certum)

- la necesidad de renovar el derecho público y privado para adaptarlo a las nuevas corrientes ideológicas surgidas en el Nuevo Régimen.

Las ventajas e inconvenientes de la codificación se pusieron de manifiesto en el enfrentamiento THIBAUT-SAVIGNY):

*-* Frente a la LEY -encarnación de la razón- el ESPÍRITU DEL PUEBLO (Volksgeist)

- No deja de ser llamativo que quien más **material** aportase a la entonces futura codificación germánica, fuese su más acérrima opositora, la Escuela Histórica del Derecho y en particular SAVIGNY.

Se distinguen **dos etapas** en el proceso codificador, una primera de unificación sustancial y otra segunda (unificación formal) en la que se da mayor relevancia al elemento foral.

**PRIMERA ETAPA** Comienza con la propuesta del diputado ESPIGA y GADEA, que dio origen al art. 258 de la Constitución de 1812, aprobada por las Cortes de Cádiz a cuyo tenor:

"**El Código civil y criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes.**"

\* Nombradas las correspondientes comisiones en 1821 (trienio liberal 1820-1823) elaboraron el primer proyecto, pero su actividad fue interrumpida por el restablecimiento del Antiguo Régimen absolutista (Década Ominosa 1823 a 1833).

**Al final del reinado de Fernando VII (1833)** el ideal codificador vuelve a retomarse y así bajo el reinado de Isabel II. Por ejemplo en 1833 se encargó un proyecto a CAMBRONERO, que terminaron otros juristas (Vizmanos, Tapias y Ayuso) en 1836 pero que no fue discutido en Cortes.

\* En 1843 se creó la Comisión General de Códigos a la que se incorporan posteriormente GARCIA GOYENA, BRAVO MURILLO, LUZURIAGA Y SANCHEZ PUY. Dicha Comisión envió al Gobierno el Proyecto de 1851 (redactado por los cuatro autores citados), que se caracterizó según DE CASTRO por una tendencia unificadora y era moderadamente progresista, decididamente liberal y claramente afrancesado **(por ejemplo, transmisión de la propiedad por el mero consentimiento)**. Por algunas de estas razones **(principalmente oposición de los foralistas y “excesivo” afrancesamiento)** y otras de carácter religioso **(para unos “radicalismo” en materia de matrimonio canónico** –admisión solo del matrimonio canónico- **y para otros lo contrario, por contener "innovaciones que no podían tener cabida en el Código civil de una nación católica”** –como la separación decretada por los tribunales civiles-**)**, no llegó a ser Ley, pero su gran importancia radica en que sirvió de pauta al actual Cc

\* Fracasado este proyecto durante algunos años se abandona la codificación civil integral optándose por leyes especiales. Destacan la Ley Hipotecaria 1861, Ley Notariado 1862, Ley Minas 1868, las leyes de Matrimonio Civil y del Registro Civil de 1870.

**SEGUNDA ETAPA**

**1880** Se sustituye el sistema de unificación sustancial por el de unificación formal, para lo que se agregó a la Comisión de Códigos un representante por cada una de las “regiones” forales (tiempos convulsos, tras el fin de la 3ª y ultima guerra carlista), que habrían de elaborar unas ***Memorias*** explicativas de las instituciones que debían ser conservadas.

**1881** ALONSO MARTINEZ (bajo la presidencia del *liberal* Sagasta), siendo Ministro de Gracia y Justicia, considerando que la discusión en el Congreso y Senado de cada uno de los arts. de un Cc daría lugar a debates interminables, idea un sistema de ***ley de bases*** que es acogido con hostilidad:

* Presenta al Senado en 1881 un proyecto de Ley de Bases del Código civil que no fue aprobado.
* En 1882 presentó a las Cortes el Título Preliminar y los libros I y II completos. También sin éxito.

**1885** Un cambio político interrumpe la labor de ALONSO MARTINEZ pero el nuevo Ministro, FRANCISCO SILVELA (nombrado  Ministro de Gracia y Justicia en 1885 por el partido conservador), presenta un segundo proyecto, inspirado en el mismo criterio –Ley de Bases- que el anterior con la diferencia de que respetaba el derecho supletorio de cada una de las regiones forales y hacía coexistir matrimonio canónico y civil. Tras una serie de discusiones, quedó aprobada la ***Ley de Bases de 11 de mayo de 1888*** que, por justicia del azar, fue suscrita por ALONSO MARTINEZ, nuevamente Ministro.

Dicha Ley está integrada por 8 artículos, el último de los cuales contiene 27 bases, a las que habría de ajustarse el cuerpo legal, estableciéndose la forma de Código para el Derecho civil común y de ***Apéndices*** para las legislaciones forales.

**NUESTRO CÓDIGO CIVIL** Pasó por dos ediciones: la primera, en vigor a partir del 1 de Mayo a 27 de Julio de 1889; y la segunda, desde 27 de julio hasta nuestros días:

- (1ª edición) Sobre esta Ley de bases la Comisión redactó “de forma precipitada” el CC que se publicó en la Gaceta el mismo año. ¿En menos de 5 meses? Según PEÑA **EL CC NO SE ELABORÓ en tan CORTO TIEMPO** sino que el Anteproyecto del CC español (1882-1888) estaba finalizado ANTES de la Ley de Bases 11 Mayo 1888

- (2ª edición) Al año siguiente, por iniciativa del diputado Gumersindo AZCARATE, se encarga al Gobierno una nueva edición del CC, pues SE CONSIDERÓ QUE LA REDACCION DADA en la 1ª edición al Cc NO CUMPLÍA BIEN LA LEY DE BASES. Esta 2ª edición incorpora las enmiendas y adiciones que, a juicio de la sección de lo Civil de la Comisión Gral Codificación, se estimaron necesarias o convenientes, **conforme a los debates habidos en las Cortes respecto a la primera edición Cc.**

Esta segunda edición fue promulgada por RD 24 julio 1889 siendo Reina Regente MARIA CRISTINA y Ministro de Gracia y Justicia CANALEJAS. Constituye el actual texto de nuestro CC y va precedida de una EM que recoge los fundamentos de las principales enmiendas y adiciones introducidas en la misma.

#### **EL CÓDIGO CIVIL**

**1.- CRÍTICA.** Si la aparición de un CC es generalmente motivo de alborozo, en nuestra patria ocurrió justamente lo contrario, cebándose en él el típico carácter español: pródigo en alabanzas con lo extraño y exigente hasta la ingratitud con lo propio (DE CASTRO).

**En cuanto a** **la sistemática**, la crítica es esencialmente negativa:

- El *parentesco* aparece en la sucesión intestada, siendo aplicable a multitud de instituciones.

- La *donación* figura como un modo de adquirir la propiedad, cuando la mayoría (a excepción de VALLET) la considera un contrato.

- Se regula en sede de obligaciones y contratos, la *prescripción* (que también es aplicable a los derechos reales) y la prenda, hipoteca y anticresis, que son esencialmente derechos reales; y el REM, a pesar de que puede existir sin contrato.

- Se echa de menos un tratamiento autónomo de las ***sucesiones y*** de la ***familia*** (propios del plan de SAVIGNY). Y es que nuestro Cc adoptó el plan romano-francés, ya desacreditado científicamente al tiempo de su redacción:

**En cuanto a su técnica jurídica**, se ha acusado al Código:

1) De contener **antinomias** irreductibles en algunos de sus preceptos, como la que existe entre los arts. 623 y 629 (sobre el momento de perfección de la donación) o la de los arts. 759 y 799 (sobre la posibilidad del "*ius transmisionis*" en las disposiciones testamentarias condicionales).

2) De **falta de rigor y precisión** en la terminología jurídica, al utilizar a veces distintas palabras para el mismo concepto, o un mismo vocablo para expresar ideas diferen­tes.

**En cuanto a la materia,** advierte CASTAN que no contiene todas las instituciones de Derecho civil, ni sólo éstas:

- Hay materias propias de la Teoría General de la Ciencia Jurídica (título preliminar), del Dcho. Administrativo (propiedades especiales), Constitucional (nacionalidad), Procesal (así en materia de prueba o concurso de acreedores)

- Han quedado fuera otras materias (leyes especiales).

Finalmente,desde una perspectiva sustancial se ha criticado su **Orientación exageradamente individualista**, conforme a su época (excesiva autonomía de la voluntad en Dº Patrimonial).

Todo ello ha llevado a algunos autores a enjuiciar el C.C. con excesiva dureza: UREÑA considera que ni es Código (por su falta de sistemática), ni es civil (al dejar fuera muchas de sus materias) ni es Español (por dejar al margen los derechos forales).

Sin embargo, la doctrina **reivindica el valor del Código Civil y sus indudables aciertos**.

- Es claro, sencillo, simple y popular (confeccionado para el pueblo y no para una de sus clases: la de los juristas). Tiene carácter esencialmente nacional.

- Señala un progreso de la vida jurídica española, pues parte de nuestro derecho histórico (por ejemplo, fiel a nuestra tradición rechaza el sistema de transmisión consensual aceptada por el Proyecto 1851) y adopta del Derecho comparado lo más interesante. Es un C.C. más claro que el alemán y más elástico y menos casuista que el francés.

- Respeta la pluralidad regional, sin pretender ser un Cc único.

- Dota a la jurisprudencia de gran protagonismo para adaptarse a las cambiantes necesidades sociales.

Como conclusión cabe señalar con De Castro que si bien no es la obra que cabría esperar de la gloriosa tradición jurídica española, es al menos, una buena obra española. Señala ALBADALEJO que todavía se encuentra muy por encima del derecho positivo que actualmente se hace en España.

**2.- ESTRUCTURA.** El plan seguido por el C.C. está inspirado en el del Código francés (personas, bienes y modos de adquirir la propiedad), que a su vez, se había inspirado en el plan tradicional o de GAYO.

Gayo: 3 (personas cosas acciones). *Francia y España*

Savigny: Parte General + 4 (Familia Sucesiones DR Obligaciones)

Seguido por el *BGB, Cc italiano 1942 y Cc Portugués 1966*

La principal innovación del nuestro consiste en la introducción del título preliminar y en la escisión del tercer libro del Code en dos diversos:

. Aparece dividido en Libros - Títulos - Capítulos, estos a su vez y ocasionalmente en Secciones y Artículos.

. Consta de 1976 artículos, 13 Disposiciones Transitorias y 4 Adicionales, la última de ellas introducida por la ley de 18 de nov de 2003, de Protección del Patrimonio de Personas Discapacitadas.

ESTRUCTURA:

**TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia.** CINCO CAPITULOS (art. 1 a 16 CC)

Fuentes del DerechoAplicación de las NJ  
Eficacia general de las NJ  
Normas de DIPr  
Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional

**LIBRO PRIMERO. De las personas. Art. 17 a 332 CC** Título I De los españoles y extranjeros. II Del nacimiento y extinción de la personalidad civil. III Del domicilio. IV Del matrimonio.  
 V De la paternidad y filiación.  
 VI De los alimentos entre parientes. VII De las relaciones paterno-filiales. VIII De la ausencia. IX De la incapacitación. X De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados.  
 XI De la mayoría de edad y de la emancipación.  
 XII Del Registro del estado civil.

**LIBRO SEGUNDO. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones. Art. 333 a 608 CC.**Título I De la clasificación de los bienes. II De la propiedad.

III De la comunidad de bienes.

IV De algunas propiedades especiales. V De la posesión. VI Del usufructo, del uso y de la habitación. VII De las servidumbres. VIII Del Registro de la Propiedad.

**LIBRO TERCERO. De los diferentes modos de adquirir la propiedad. Art. 609 a 1087 CC.**

Título I De la ocupación. II De la donación. III De las sucesiones.**LIBRO CUARTO. De las obligaciones y los contratos. Art. 1088 a 1975 CC.**

Título I. Obligaciones.  
 II contratos. III REM. IV Compraventa. V Permuta. VI Arrendamiento. VII Censos.  
 VIII Sociedad.  
 IX Mandato. X Préstamo. XI Depósito. XII De los contratos aleatorios o de suerte. XIII Transacciones y compromisos. XIV Fianza.  
 XV De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis.  
 XVI De las obligaciones que se contraen sin convenio. XVII Concurrencia y prelación de créditos. XVIII Prescripción. **EL ARTICULO 1976.** De conformidad con la Base 27 de la Ley de Bases, se introduce en el Código Civil esta disposición final derogatoria:

**"Quedan derogados todos los Cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho Civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de Derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes".**

\* Su interpretación no es pacífica:

- Para un sector (SANCHEZ ROMAN y LACRUZ), por *materias objeto del Código* han de entenderse las **efectivamente reguladas**. Las no reguladas (aunque sean mencionadas) se siguen rigiendo por el Derecho precedente.

- Otro sector (DE CASTRO) entiende que son materias objeto del Código no sólo las efectivamente reguladas sino **toda la materia del derecho civil**. Así lo exige la finalidad de la codificación (CASTÁN).

\* En todo caso, son excepciones a esta regla general:

1- las **Leyes que el Código declara vigentes**. De las 24 leyes especiales que el Código declara vigentes, sólo continúa siéndolo la del Notariado de 1862, a la que se refiere el art 1217.

2- En ningún caso se ven afectados los Derechos forales (art. 13 Cc).

3- Los usos y costumbres locales no contrarios al C.C. no desaparecieron (art. 1.3)

4- Como destaca DE CASTRO, el art. 1976 derogó el Derecho objetivo, pero no el contenido de los negocios jurídicos preexistentes (DT).

#### **SUS PRINCIPALES MODIFICACIONES**

El Código se redactó, dice De Castro, con humildad quizá excesiva, esperando la corrección de la experiencia y los progresos realizados en otros países, según afirmaba la Base 27.

Así, el Cc recoge en sus D.A. 1ª a 3ª un sistema de reforma decenal que nunca se llevó a cabo.

Desde la publicación del Cc numerosas leyes han reformado sus preceptos.Distinguiremos tres períodos: hasta 1936, desde entonces hasta la Constitución y a partir de la misma

*1º)* ***Hasta 1936*** *(sólo tres modificaciones)*

- 1899, modificación del art 1108 (interés legal del dinero)

- 1904, supresión del requisito del papel sellado en el **testamento ológrafo**.

- 13 enero 1928 en materia de sucesión intestada, reduciendo al 4º grado el derecho de los colaterales.

*2º)* ***Después de la Guerra Civil.*** *Por orden cronológico destacan:*

- La ley 8 Septiembre 1939 modifica los preceptos de la **ausencia y declaración de fallecimiento,** adaptándolos a las necesidades surgidas tras la guerra civil.

- La ley de 5 de diciembre de 1941 introducen los arts. **1863 bis a 1873 bi**s, posteriormente derogados por la LHMPSD 16 Diciembre 1954

- En 1943 se rebaja la mayoría de **edad** de 23 a 21 años.

- La ley 15 Julio 1954 da nueva redacción al Título de la **nacionalidad**, destacando la admisión de la doble nacionalidad.

- La reforma **24 ABRIL 1958**: la más importante hasta entonces, afectando a más de 100 artículos Cc. Destaca ALBALADEJO:

· modificaciones en materia de matrimonio, acomodando sus arts. al Concordato 1953

· distinción entre la adopción plena y menos plena

· supresión de algunas prohibiciones que se imponía a la mujer casada

· ampliación legítima del cónyuge viudo

- L.P.H 21 JULIO 1960 (que sustituye a otra de 1939) modifica el art. 396 CC, nuevamente retocado por la Ley de reforma de la LPH de 6 abril 1999.

- En 1970 se sustituye la adopción plena/menos plena por plena/simple

- Decreto 31 mayo 1974. que reforma el TP.

- Ley 2 de mayo de 1975.

+ Rompe el principio de unidad jurídica del matrimonio en materia de nacionalidad+ Establece el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, suprimiendo las licencias maritales y judiciales que con carácter general requería la mujer para actuar fuera del ámbito doméstico;+ Permite la modificación del régimen económico matrimonial durante la vigencia del matrimonio.

Por último, en 1978

· se introducen modificaciones en sede de **desheredación e indignidad** para suceder como consecuencia de la despenalización del **adulterio**

· se reduce la mayoría de **edad** de 21 a 18 años (art 12 CE)

*3º)* ***Desde la Constitución hasta nuestros días***

La publicación de la Constitución ha tenido una incidencia definitiva en la legislación civil anterior y posterior a la misma: derogación (su DD3º derogada cuantas disposiciones se le opongan) e interpretación (secundum constitutionem) de las leyes. Muchas de las reformas posteriores se han realizado para adaptar sus disposiciones a las normas constitucionales, destacando entre ellas:

**+** Decreto de 16 de noviembre de 1978 que rebaja la mayoría de edad a los 18 años (art. 12 CE).

+ **13 MAYO 1981**: modificó el C.C. en materia de familia, con base en los principios Constitucionales recogidos fundamentalmente en los arts. 14 y 39. Reforma:

La filiación, suprimiendo la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos.

La patria potestad, ahora conjunta.El régimen económico matrimonial, introduciendo el régimen participación ganancias.

**+ 7 JULIO 1981** modifica el CC en materia de forma y efectos del matrimonio, introduciendo el divorcio y un sistema matrimonial de libre elección, y responde principalmente al art. 16 y 32 de la Constitución.

Otras reformas posteriores a la CE:

- **24 OCTUBRE 1983** que sustituye el antiguo sistema de tutela de familia por uno de tutela de autoridad e instaura la curatela y la guarda de hecho.

- **11 NOVIEMBRE 1987**: que con base al art. 14 y 39 de la Constitución suprime la distinción existente en materia de adopción y equipara definitivamente todas las filiaciones. Además:

· Regula el acogimiento familiar

· Admite las parejas de hecho como posibles sujetos activos de la adopción.

- **15 OCTUBRE 1990**: suprime ciertas discriminaciones por razón de sexo que aún subsistían en el articulado, sobre todo en materia de vecindad civil de las personas casadas.

- **Ley 20 de diciembre de 1991**, que **suprime el requisito de los testigos en los testamentos notariales,** salvo supuestos excepcionales.

- **Ley 2 de noviembre de 1995** que modifica el Art. 26 sobre recuperación de la nacionalidad.

- LO. **15 de enero de 1996** protección jurídica del menor.

* Reconoce una serie de derechos a los menores
* Regula la adopción internacional
* Modifica el régimen del acogimiento y adopción.

- **Ley 6 de abril de 1999**, que modifica el Art. 396 en sede de PH.

- **Ley 5 de noviembre de 1999**, que modifica el Art. 109, permitiendo a los padres elegir, entre sus respectivos apellidos, el primero que deben llevar todos los hijos.

- **LEC 7 de enero de 2000**, que regula numerosas cuestiones adjetivas, como los procedimientos de filiación, incapacitación, curatela en casos de prodigalidad. Deroga los art. del CC sobre la prueba, salvo los relativos a los documentos públicos y privados- **L 11 de julio de 2002**, que modifica el Art. 1262 CC en cuanto al momento de la perfección de los contratos entre ausentes, equiparándose con el régimen del CCo.

- **Ley 8 de octubre de 2002**, que modifica el CC en materia de nacionalidad, para facilitar la adquisición de la nacionalidad española a los hijos de emigrantes.- **Ley 1 de abril de 2003** de SLNE, que modifica los Arts. 1056.2, 1271.2, 1406.2.

- **Ley 22/2003, de 9 de julio**, Concursal, que deroga los arts 1912 y ss.

- **ley de 18 de noviembre de 2003**, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, con repercusiones tanto en el ámbito sucesorio (así, permite que las SF graven la legítima, 808), el familiar (introduce la autotutela) y el contractual (contrato de alimentos)

- **ley de 21 de noviembre de 2003** que modifica algunos preceptos para favorecer las relaciones entre nietos y abuelos.

- **ley de 1 de julio de 2005**, que permite matrimonio a las personas del mismo sexo

- **ley de 8 de julio de 2005**, en materia de separación, divorcio y legítima viudo

**- ley de 28 de diciembre de 2007** sobre adopción internacional, reforma que obedece, además de los cambios derivados del régimen de adopción, a los requerimientos del Comité de Derechos del Niño, que ha mostrado su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta entonces se reconoce a los padres y tutores pueda contravenir el [artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ircdn.t1.html#a19)

- **Ley de 21 de julio de 2011 de Registro Civil**, que además de dar una nueva redacción al artículo 30 del Código Civil, estableciendo que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, deroga los artículos 325 y ss, relativos a la materia de Registro Civil

Por último, **dos modificaciones** **2015** fundamentales del Código que afectan en profundidad al contenido del Código

- **Ley Jurisdiccion Voluntaria 2 Julio 2015**. Vigente, salvo los art 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 en vigor a partir del 30 junio 2017. Modifica aprox 100 articulos del Cc. Materias afectadas: Matrimonio atribuyendo nuevas facultades al Notario, Ausencia, Tutela, Sucesiones, Deposito, REM

- **Ley 26/2015, de 28 de julio**, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. El fundamento de la reforma está en la Ley Orgánica del mismo nombre de 22 julio de 2015 (que modifica la L.O. de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor). Reforma más de 30 arts. afectantes a los menores; en materias de Derecho Internacional privado apartados 4,6 y 7 del art. 9), filiación (133 y otros), patria potestad (154 y otros), acogimiento y adopción (172 y ss), capacidad (1263 y 1264)…

Por lo demás, señalar que existen multitud de **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS** al Cc, hasta el punto de que algún autor habla de DESCODIFICACIÓN, de pérdida de sistema, con la consiguiente merma de seguridad jurídica.